

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



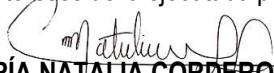
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. LUIS EDUARDO BELTRÁN LÓPEZ
RAD. 760014105006202100253-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión e intereses de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por el ejecutado **LUIS EDUARDO BELTRÁN LÓPEZ**, por lo que si bien el paso a seguir sería determinar si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, también lo es, que para ello, esta instancia judicial debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en su jurisprudencia, entre ella, en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”.

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda ejecutiva de referencia, están orientadas a que se libre orden de pago por la suma de **\$3.161.098**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 1999 a agosto de 2007 y por la suma de **\$15.513.800**, por concepto de los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados y generados hasta el momento de la presentación de la demanda, pretensiones que de acuerdo a lo calculado por la sociedad ejecutante y respecto de lo cual pretende se libre mandamiento de pago, al momento de la presentación de la demanda (18 de junio de 2021), independientemente de su procedencia o no, ascienden a la suma de **\$ 18.674.898** (Cuantía que también fue determinada en la demanda y que este Juzgado encuentra que la misma es una estimación razonable), suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda ejecutiva, que superan 20SMLMV (**\$ 18.170.520**) de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le dé el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del señor **LUIS EDUARDO BELTRÁN LÓPEZ**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210025300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 23 de junio de 2021
En Estado No.- 105 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



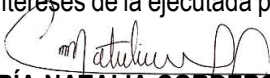
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S.
RAD. 760014105006202100254-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión e intereses de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S.**, por lo que si bien el paso a seguir sería determinar si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, también lo es, que para ello, esta instancia judicial debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada por el factor territorial, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, el competente es el Juez del lugar del domicilio del demandado y de donde se realiza el procedimiento para constituir en mora, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de mayo de 2011, radicación 50799, en donde indicó que

“...pese a que el Código de Procedimiento Laboral no consagra norma que con claridad señale la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, los artículos 109 y 110 hacen claridad acerca del juez competente para conocer en asuntos similares pero con relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida, indicando que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, en cobro coactivo, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio del ISS o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, los anteriores preceptos deben ser aplicados por analogía al caso que ocupa la atención de la Sala...”

En este caso la sociedad ejecutada **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, aportado por la parte ejecutante, tiene como único domicilio principal, el municipio de Jamundí, sin que se evidencie que tenga seccionales en otros municipios, ni mucho menos en esta ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la presente acción se evidencia que, el requerimiento de constitución en mora esta direccionado a la sociedad ejecutada en su dirección ubicada en el municipio de Jamundí, y por ende el mismo se remitió a ese lugar, por lo que lo explicado permite establecer que en este caso por el domicilio de la ejecutada y que su requerimiento en mora se hizo en el mismo domicilio, más no en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional, por lo cual y teniendo en cuenta que el municipio de Jamundí está adscrito a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, según el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5° en concordancia con el 9° del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Jamundí, este último que si es competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali, por lo que se debe remitir esta demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia por el factor territorial, la presente demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S.** al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210025400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de junio de 2021
En Estado No.- **105** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LINA MARÍA TREJOS IBARRA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00255-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LINA MARÍA TREJOS IBARRA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo cual se admitirá, al igual que como lo pretendido en la misma es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y para su viabilidad se debe tener presente las cotizaciones realizadas al sistema pensional y que se registren en su historia laboral, esta última que fue aportada con la demanda donde se observan cotizaciones a través del régimen subsidiado, por lo que conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, se oficiará a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realice ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor de la demandante, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **LINA MARÍA TREJOS IBARRA**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga su veces, y avísele que el día **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

6°. OFICIAR a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizo ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor de la señora LINA MARÍA TREJOS IBARRA, identificada con C.C. No. 42.080.471, entre julio a noviembre de 2016, ello en atención a que la citada se encontraba afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSIÓN, en esas fechas, información que se requiere de manera urgente y deberá ser aportada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación vía email (notificacionesjudiciales@equiedad.co) de esta decisión a FIDUAGRARIA S.A., lo cual se requiere para decidir la viabilidad de las pretensiones de este proceso, en donde se pretende el reconocimiento de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en los periodos citados y en los cuales estuvo afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA
RAD: 7600141050062021-00255-00

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 23 de junio de 2021
En Estado No.- 105 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ DONEY BUITRAGO GONZÁLEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00256-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSÉ DONEY BUITRAGO GONZÁLEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo cual se admitirá, al igual que como lo pretendido en la misma es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y para su viabilidad se debe tener presente las cotizaciones realizadas al sistema pensional y que se registren en su historia laboral, esta última que fue aportada con la demanda donde se observan cotizaciones a través del régimen subsidiado, por lo que conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, se oficiará a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realice ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor del demandante, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JOSÉ DONEY BUITRAGO GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga su veces, y avísele que el día **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

6°. OFICIAR a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizo ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor del señor JOSÉ DONEY BUITRAGO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 4.575.098, entre diciembre de 2012 a diciembre de 2013, ello en atención a que la citada se encontraba afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSIÓN, en esas fechas, información que se requiere de manera urgente y deberá ser aportada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación vía email (notificacionesjudiciales@equiedad.co) de esta decisión a FIDUAGRARIA S.A., lo cual se requiere para decidir la viabilidad de las pretensiones de este proceso, en donde se pretende el reconocimiento de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en los periodos citados y en los cuales estuvo afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA
RAD: 7600141050062021-00256-00

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de junio de 2021
En Estado No.- 105 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA DEL TRANSITO HOLGUÍN ORDUZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00257-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA DEL TRANSITO HOLGUÍN ORDUZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **MARÍA DEL TRANSITO HOLGUÍN ORDUZ**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga su veces, y avísele que el día **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de junio de 2021

En Estado No.- 105 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FRANCIA ELENA VALENCIA VALENCIA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020-00277-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 21 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 96107 del 22 de abril de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 016 del 3 de febrero de 2021, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre de la señora Francia Elena Valencia Valencia, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvasse proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **FRANCIA ELENA VALENCIA VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, el día 21 de junio de 2021, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 96107 del 22 de abril de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 016 del 3 de febrero de 2021, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre de la demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de junio de 2021

En Estado No.- 105 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. Vs. EPS SURAMERICANA S.A.

RAD: 760014105006202100240-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvese proveer.

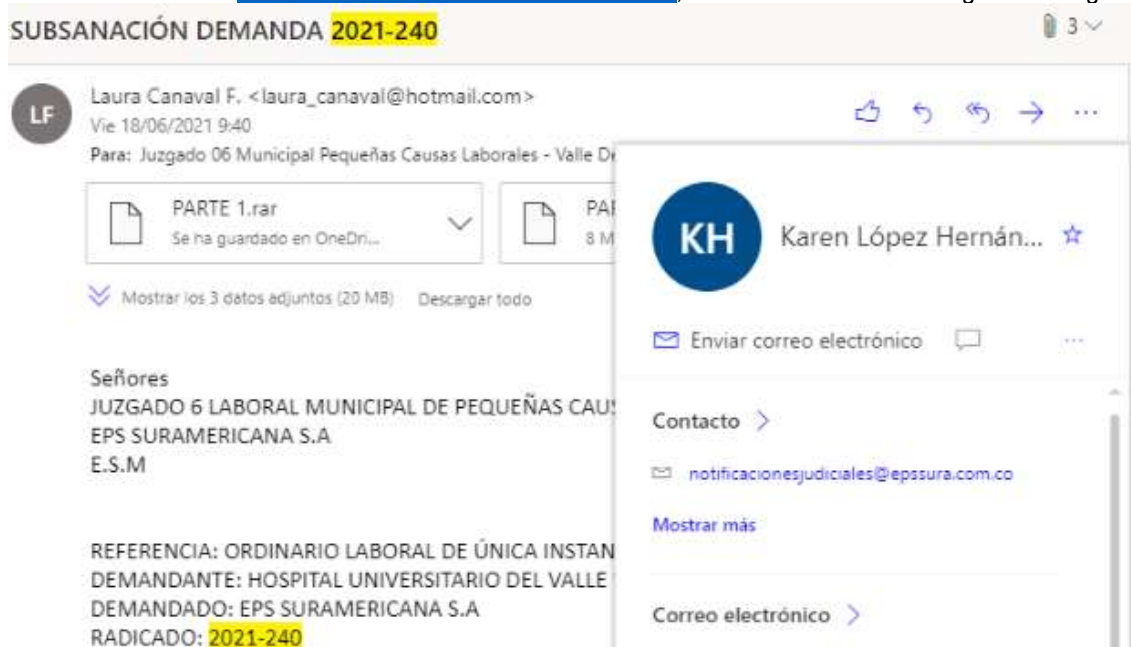

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el 18 de junio de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 11 de junio de 2021, cumpliéndose el termino para subsanar el 21 de junio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa el despacho que la parte demandante no subsanó de forma completa las falencias señaladas en el Auto No. 1130 del 10 de junio de 2021, en donde se indicó de una forma muy clara que “...el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.”, esto por cuanto esa norma señala en su artículo 6° que “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” (Subrayado fuera de texto), no evidenciándose que la parte actora hubiere enviado por medio electrónico copia de la subsanación y sus anexos a la demandada, al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, que tiene dispuesto para efectos de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal la demandada, si se tiene en cuenta que la subsanación y anexos fueron remitidos al email notificacionesjudiciales@epssura.com.co, como se observa en la siguiente imagen



Por manera que, teniendo en cuenta que, la subsanación de la demanda y sus anexos, no fueron enviados al email que tiene dispuesto la demandada para esos efectos, se considera que no se encuentra cumplido lo consagrado en el inciso 4° del del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma, más aún cuando conforme lo explicado, y en especial del certificado de existencia y representación legal de la demandada, no se evidencia que el correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co, sea el que tenga habilitado para notificaciones judiciales. En

consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.** contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA
RAD: 7600141050062021-00240-00

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 23 de junio de 2021
En Estado No.- 105 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria